

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Nro.007

Radicación Nro. 76001-31-10-003-2021-00381-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de DIVORCIO, adelantado por JESÚS EMILIO ECHEVERRY PALACIO y CINDY AMPARO ARBOLEDA RIASCOS, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Diecinueve de Cali, el día 25 de Julio de año 2016, registrado bajo el indicativo serial Nro. 06984322.

En dicho matrimonio se procreó una hija actualmente menor de edad y la esposa no se encuentra en estado de embarazo.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: **a)** decretar el Divorcio por mutuo acuerdo y Cesación de los efectos del matrimonio civil, celebrado en la Ciudad de Cali, el día 25 de Julio del año 2016 y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal; **b)** Declarar disuelto y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación; **c)** dar por terminado la vida en común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tengan residencia y domicilio separados a su elección; **d)** en adelante cada uno de los ex – conyugues deben asumir en forma independiente con recursos propios su propia subsistencia; **e)** con respecto a los alimentos de la menor LAURA SOFIA ECHEVERRY ARBOLEDA, el padre de la menor contribuirá con una cuota mensual por valor de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos moneda corriente, suma de dinero que los cancelará de la siguiente manera: ciento veinticinco mil pesos moneda corriente (\$125.000) los quince (15) de cada mes y los otros ciento veinticinco mil pesos moneda corriente (\$125.000) los treinta (30) de cada mes. Además cubrirá el 50% de los gastos como salud, educación, matrícula, uniformes, útiles escolares y

aportará dos mudas de ropa cada seis meses. Las sumas de dinero las consignara por cualquier medio de pago, estas sumas se incrementarán anualmente de acuerdo al porcentaje del incremento del salario mínimo legal. También el padre de la menor, JESUS EMILIO ECHEVERRY, contribuirá con una cuota extra en el mes de Diciembre; **f)** con respecto al cuidado personal de la menor quedara a cargo de la madre señora CINDY AMPARO ARBOLEDA RIASCOS; **g)** la PATRIA POTESTAD será ejercida por los padres en forma conjunta; **h)** con respecto a las visitas el padre de la menor podrá visitarla cada quince días, especialmente el domingo de 8 A.M. a 6 P.M.; **i)** el compromiso de los alimentos culminará una vez su hija sea profesional, siempre y cuando elija una carrera; **j)** ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer de la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y registro civil de los señores JESUS EMILIO ECHEVERRY PALACIO y CINDY AMPARO ARBOLEDA RIASCOS.

2. Actuación procesal

Mediante providencia Nro. 1792 del 10 de diciembre del 2021 se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento de la menor y Poder. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente *“Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del incumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida – artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...”.

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992, que consagró en su artículo 6º, modificatorio del artículo 154 del C.C., cuya causal 9ª quedó así:

“Son causales de divorcio:

(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

3. Sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los

presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

Igualmente, se ha brindado garantía para la menor de edad habido en la relación matrimonial, pues se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a las necesidades de asistencia alimentaria integral que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Así mismo, tal como se puede observar, el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales del alimentante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **JESÚS EMILIO ECHEVERRY PALACIO** y **CINDY AMPARO ARBOLEDA RIASCOS**, por la causal de **MUTUO ACUERDO**.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO de LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.
- TERCERO: **APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** que han presentado las partes, en interés superior y beneficio de su hija menor de edad **LAURA SOFIA ECHEVERRY ARBOLEDA**.
- a. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, **CINDY AMPARO ARBOLEDA RIASCOS**.
 - b. **VISITAS.** El padre de la menor podrá visitarla cada quince días, especialmente el domingo de 8 a.m. a 6 p.m.

- c. **CUOTA ALIMENTARIA.** Con respecto a las obligaciones alimentarias en favor de la menor, el señor **JESÚS EMILIO ECHEVERRY PALACIO** contribuirá con una cuota mensual por valor de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos moneda corriente, suma de dinero que serán cancelados de la siguiente manera: ciento veinticinco mil pesos moneda corriente (\$125.000) los quince (15) de cada mes y los otros ciento veinticinco mil pesos moneda corriente (\$125.000) los treinta (30) de cada mes. Las sumas de dinero las consignará por cualquier medio de pago. Estas sumas se incrementarán anualmente de acuerdo al porcentaje del incremento del salario mínimo legal.

Además, el padre se compromete a aportar dos mudas de ropa cada seis meses y contribuirá con una cuota extra en el mes de Diciembre.

Cada padre cubrirá el 50% de los gastos de salud, educación, matrícula, uniformes y útiles escolares.

El compromiso de los alimentos culminará una vez su hija sea profesional, siempre y cuando elija una carrera.

- d. **PATRIA POTESTAD.** Será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: **DECLARAR** la residencia separada de los excónyuges **ECHEVERRY - ARBOLEDA.**

QUINTO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia de manera independiente.

SEXTO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello, (Ley 962/05, art. 77, que mod. el art. 118 del Dcto-Ley 1260/70, mod. Por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

SÉPTIMO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOVENO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 28 de enero de 2022



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cfe07fc71fabe65d5295988011a9cab4e8d7f60f67d6f1958f9853a5f399f5**

Documento generado en 27/01/2022 02:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>